

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Casanare Grupo Jurídico - Cobro Administrativo Coactivo



39200

RESOLUCIÓN No. 007

marzo 31 de 2020

"Por el cual se libra un mandamiento de pago"

Referencia: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 005-2020

Ejecutado: José Francisco Ruiz Perez

El funcionario ejecutor del ICBF Regional Casanare, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Art. 823 y ss del Estatuto Tributario, Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 de la Dirección General del ICBF y la Resolución 3193 de septiembre 3 de 2017 de la Dirección Regional Casanare y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionan los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado.

Que mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020, este Despacho avoco conocimiento del proceso remitido por la coordinadora del Grupo financiero del ICBF – Regional Casanare con el fin de hacer efectiva la obligación a favor del ICBF, contenida en Sentencia expedida dentro de proceso de impugnación de paternidad con radicación 2019-00053-00 del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare del con ejecutoria del 11 de diciembre/2019, la cual presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del EJECUTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el valor de capital a reintegrar conforme a liquidación emanada del grupo de recaudo de la regional, es por la suma de \$654.000, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, que se liquidará diariamente a la tasa de interés que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y los gastos procesales.

Que la profesional del área de pagaduría del Grupo Financiero del ICBF – Regional Casanare, No ha reportado registros de ingresos recibidos por concepto de pago de prueba de ADN a nombre del ejecutado en este proceso.

ICBFColombia

www.lcbf.gov.co

(17) @@icbfcolomblaoficial



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Casanare

Regional Casanare
Grupo Jurídico - Cobro Administrativo Coactivo



39200

RESOLUCIÓN No. 007

marzo 31 de 2020

"Por el cual se libra un mandamiento de pago"

Referencia: Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 005-2020

Eiecutado: José Francisco Ruiz Perez

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF y en contra de José Francisco Ruiz Perez con C.C. 1.121'942.842 por un valor de capital a reintegrar de Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (\$654.000), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, que se liquidará diariamente a la tasa de interés que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y los gastos procesales.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que deberá efectuar el pago dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente No. 086 030 040 496 de Banco Agrario de Colombia — Convenio 11079, a nombre del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, señalando el número del proceso Coactivo 005-2020.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

<u>CUARTO:</u> ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero **podrá formular** excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente acto.

Dado en Yopal Casanare, a los 31 días del mes de marzo 2.020.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GRIMALDO MALAVER BOHORQUEZ

Funcionario Ejecutor

ICBFColombia

www.lcbf.gov.co

@ @icbfeplomblaoficial

2